



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NORMA LETICIA VERA S/ RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN". AÑO: 2013 - Nº 1394.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos doce.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de abril del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA quien integra esta Sala por inhabilitación del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NORMA LETICIA VERA S/ RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Howard Barrios Quintana, en representación del Señor Jan Philomena Looijen.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado Howard Barrios Quintana, en representación del Señor Jan Philomena Looijen, promovió acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 75 de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 128 de fecha 19 de setiembre de 2.013, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, ambos de la Capital.

Por un lado, a través de la S.D. Nº 75 de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno, se resolvió " 1) HACER LUGAR, al juicio que por RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN promueve la señora NELLY VERA ESPÍNOLA a favor de la niña NORMA LETICIA VERA y en contra del señor JAN PHILOMENA LOOIJEN, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia 2) DECLARAR la paternidad biológica del señor JAN PHILOMENA LOOIJEN con C.I. Nº 5.990.653 en relación a la niña NORMA LETICIA VERA de 9 años de edad nacida en la ciudad de Lambaré en fecha 24 de setiembre de 2001, hija de la señora NELLY VERA ESPÍNOLA con C.I. Nº 1.815.745...". Por otra parte, a través del Acuerdo y Sentencia Nº 128 de fecha 19 de setiembre de 2.013, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, de la Capital, éste resolvió lo siguiente "NO HACER LUGAR al recurso de nulidad. HACER EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS decretados por A.I. Nº 461 de fecha 27 de noviembre de 2012 y A. I. Nº 159 de fecha 31 de julio de 2013, dictados por este Tribunal. CONFIRMAR, la S.D. Nº 75 del 23 de febrero del 2012, dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno, por los fundamentos expuestos en líneas precedentes..."

El representante legal del señor Señor Jan Philomena Looijen, arguye que las resoluciones cuestionadas adolecen del vicio de arbitrariedad, y que lesionan las normas contenidas en los artículos 16, 53, 197 y 256 de la Constitución, también alega que su representado ha sufrido indefensión durante el proceso, al haberse realizado notificaciones en un domicilio distinto al constituido en autos.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra
Abog. Arnoldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro
Luis María Benítez Riera
Ministro

Por otra parte, el Abogado Ángel Albrecht Azarini, al contestar el traslado corridole, señaló que en ningún momento fueron vulnerados los artículos constitucionales mencionados por el accionante. Refiere que el Señor Jan Philomena Looijen, se ha mostrado renuente a realizarse la prueba pericial de sangre. También señala que "...por si fuera poco hasta han llegado hasta la suplantación de persona para tratar de engañar a la Jueza de Primera Instancia de la Niñez, utilizando como argucia una supuesta enfermedad para que la prueba genética fuera realizada en su domicilio en la primera extracción de sangre, prohibiendo el mismo la presencia de la parte actora durante la extracción de sangre, haciéndose así indebidamente una prueba tan importante, conforme consta en el Acta labrada por el Actuario del Juzgado Adolfo Vallejos...posteriormente el Lic. DARIO VAQUEZ PIATTI, conforme Dictamen Pericial realizado, ha determinado claramente que las firmas obrantes en el Acta labrada por el Actuario del Juzgado, NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL SEÑOR JAN PHILOMENA LOOIJEN..."(sic).-----

Primeramente, debemos aclarar que la sentencia arbitraria no es aquella que contiene un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial. Por ello la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la sentencia, reviste carácter excepcional. No implica la habilitación de una tercera instancia en la cual pueden discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Néstor Pedro Sagüez, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, Bs. As., Ed. Astrea, 3ª Ed. Actualizada y ampliada, 1992, p. 194). Además, no resulta ocioso recordar que para que exista arbitrariedad deben darse situaciones, tales como un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Acuerdo y Sentencia N° 668, del 24 de noviembre de 1997, CSJ; Acuerdo y Sentencia N° 177, del 8 de julio de 1998, CSJ). Tales circunstancias no se presentan en el caso en estudio. -----

Examinadas las resoluciones impugnadas se comprueba que las mismas se encuentran razonablemente fundamentadas en las constancias procesales, habiendo aplicado los magistrados intervinientes la ley que rige la materia. Al respecto, debe recordarse, que esta Corte no puede revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores, cuando no se constata alguna interpretación distorsionada, caprichosa, no ajustada al caso, o una aplicación errónea de la ley. En otros términos, no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia.-----

Del análisis de la S.D. N° 75 de fecha 23 de febrero de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno y del estudio del Acuerdo y Sentencia N° 128 de fecha 19 de setiembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, así como de la lectura de los argumentos expuestos en esta acción, surge que las cuestiones ya fueron estudiadas por los magistrados de las otras instancias, y se observa que sus decisiones se fundamentan en la legislación sobre la materia y en las constancias de autos. Los magistrados intervinientes actuaron con razonabilidad e imparcialidad, por lo que los fallos pronunciados no pueden ser tachados de arbitrarios.-----

En efecto, la lectura del expediente principal traído a la vista, permite apreciar que las resoluciones cuestionadas están basadas en las constancias de autos. En primera instancia se llevó a cabo una primera prueba de ADN con resultado negativo, que fuera cuestionada por la representante de la niña, seguidamente el Juzgado dispuso nuevamente y en varias ocasiones la realización de una nueva prueba científica, bajo apercibimiento de tenerse por cierta la paternidad, no compareciendo el Señor Jan Philomena Looijen. En segunda instancia el Aquem ordenó la realización de la prueba, que arrojó resultado positivo, seguidamente, se observa en los autos que el Tribunal de Apelación, con el fin de llegar a la verdad real, proteger el interés superior de la niña Leticia Vera, su derecho a la identidad, y atendiendo además a la existencia de dos resultados distintos, ha ordenado la realización de una tercera prueba, constatándose en estos autos que el Señor Jan Philomena Looijen ha omitido comparecer al laboratorio en las dos oportunidades fijadas por el Tribunal de Alzada, para la realización de la prueba de ADN por hisopado bucal, ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "NORMA LETICIA VERA S/ RECLAMACIÓN DE FILIACIÓN". AÑO: 2013 - Nº 1394.

...//...habiendo sido debidamente notificado, (ello se observa a fs. 271 vlto y fs. 286 vlto. Tomo II, de los autos principales, en los informes del ujier notificador, obrante en las Cédulas correspondientes).

Ahora bien, respecto al supuesto estado de indefensión alegado por el abogado Howard Barrios Quintana, ello no se evidencia de las constancias que acompañan a la presente acción, por el contrario, se constata una plausible falta de voluntad del Señor Jan Philomena Looijen, para someterse a las pruebas fijadas, circunstancia que permitió que como resultado el Tribunal de Apelación, haya procedido a hacer efectivo el apercibimiento previsto en el Art. 184 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y en consecuencia ha declarado su paternidad respecto a la niña Norma Leticia Vera, conforme a la última prueba de ADN realizada en alzada, que arrojara resultado positivo (obrante a fs. 260 Tomo II, de los autos principales) y a las demás pruebas producidas en primera instancia.

En estas condiciones, no es posible hablar de arbitrariedad y en este sentido numerosos fallos emanados de esta instancia, han sostenido que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto precautelar los principios, derechos y garantías contenidos en la norma fundamental, y esto no implica revisión de sentencias, si las mismas han sido generadas dentro de los mandatos legales del debido proceso y las facultades discrecionales que la ley otorga a los Jueces, lo que verificadamente se ha dado en el presente caso.

Asimismo, cabe destacar que la mera disconformidad con el juzgamiento que hicieron los magistrados intervinientes no autoriza la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. "...la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de la prueba producida o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que, a causa de ellas, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales...", (Carrió, Genaro y Alejandro "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Pág. 269, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 3ª. Edición actualizada-tercera reimpression, Bs. As. 1994).

Por las consideraciones que anteceden, ante la inexistencia de vicios de carácter constitucional o arbitrariedad y en coincidencia con el Dictamen del Ministerio Público, opino que las resoluciones impugnadas no son violatorias de ninguna norma constitucional, por lo que no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida. Las costas serán soportadas por la parte vencida. Es mi voto.

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El Abog. Howard Barrios Quintana, en representación del señor Jan Philomena Looijen, promueve la acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 75 del 23 de febrero de 2012, dictado por de Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia del Tercer Turno, de Asunción y contra el A. y S. Nº 128 del 19 de setiembre de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia de la Capital.

Del análisis del expediente y del estudio de los fundamentos del recurrente, se observa que el procedimiento ha sido correctamente llevado y que no es arbitrario. Las partes han ejercido ampliamente el derecho a la defensa en juicio y las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas.

Del estudio de las pruebas ordenadas por los juzgadores como medidas para mejor proveer, se observa que no incorporan hechos nuevos, que versan sobre hechos que ya han sido objeto de actividad probatoria y que buscan dar una mayor certeza acerca de los

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera

hechos litigiosos, por lo que no son violatorias del derecho a la defensa y no producen agravio al accionante, quien se ha mostrado en todo momento renuente a comparecer a las mismas.

En este tipo de juicios, en los que es obligación del juez o tribunal asegurar al niño su derecho a la identidad, el juzgador puede, para lograr este fin, ordenar la práctica de aquellas pruebas previstas en la ley, que considere conducentes.

Del análisis de las resoluciones accionadas se advierte que las mismas se encuentran fundadas y que no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables.

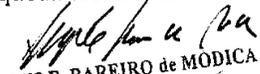
No existe arbitrariedad que permita un nuevo estudio de la cuestión. Los juzgadores estudiaron el caso y lo resolvieron dando al mismo una de las soluciones prevista por la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.

En conclusión, el accionante discrepa con el criterio de los juzgadores y busca la apertura de una nueva instancia, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

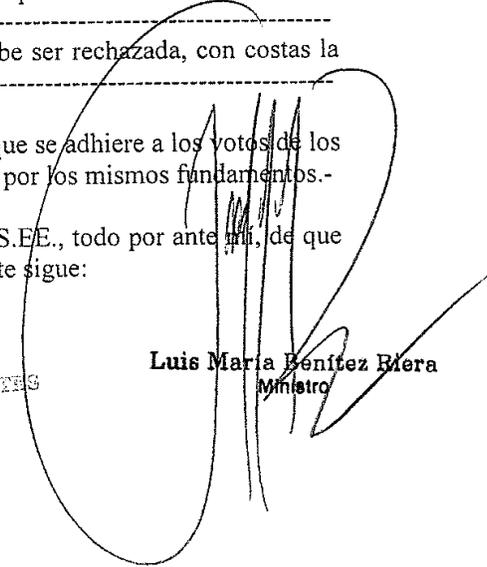
Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor **BENÍTEZ RIERA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS.EE.**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Luis María Benítez Riera
Ministro

Ante mí:

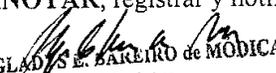

Abog. Américo Lezana
Escritor

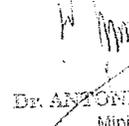
SENTENCIA NUMERO: 212.-
Asunción, 06 de abril de 2015.-

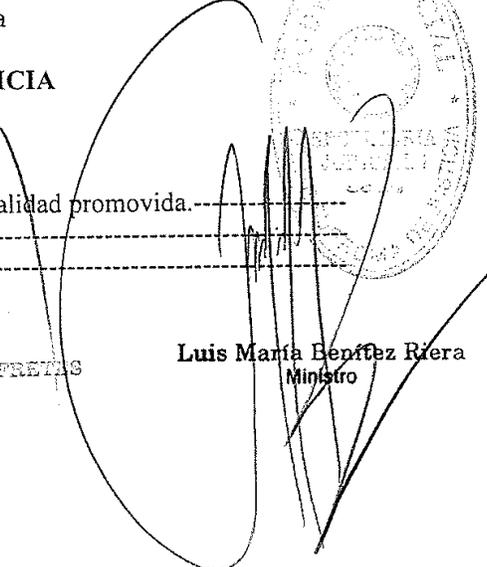
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

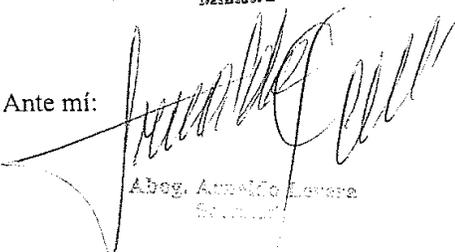
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
COSTAS a la parte vencida.
ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Luis María Benítez Riera
Ministro

Ante mí:


Abog. Américo Lezana
Escritor